



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las dieciocho horas con treinta minutos del nueve de septiembre de dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar sesión privada se reunieron, previa convocatoria, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochi, los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, así como la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Existiendo cuórum, la Magistrada Presidenta dio inicio a la sesión y sometió a consideración del Pleno los proyectos a cargo de la Ponencia del Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann respecto a los acuerdos plenarios de cumplimiento de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-31/2018, SM-JDC-113/2018, SM-JDC-127/2018, SM-JDC-557/2018 y del recurso de apelación SM-RAP-115/2018, y de reencauzamiento del juicio ciudadano SM-JDC-777/2018; además, la Ponencia a su cargo presentó los proyectos de resolución interlocutoria de aclaración de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-210/2018 y el acuerdo plenario de reencauzamiento del juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-267/2018. Lo anterior, en los términos que se apuntan a continuación:

SM-JDC-31/2018

(Acuerdo plenario de cumplimiento)

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann

PRIMERO. Se tiene **por cumplido** el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado en el presente juicio.

SEGUNDO. Se impone una **multa** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional consistente en ciento cincuenta -150- Unidades de Medida y Actualización (UMA), equivalente a la cantidad de doce mil noventa pesos 00/100 moneda nacional **-\$12,090.00 M.N.**, por la gravedad de la conducta y la dilación injustificada para acatar lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional.

En el monto de la multa impuesta, además de los elementos destacados, se toma en cuenta la finalidad de la sanción, concretamente prevenir y disuadir que se presenten conductas similares.

Asimismo, procede **conminar** al referido órgano partidista, para que realice todas las acciones necesarias a fin de garantizar que no se incurra de nueva cuenta en esta conducta, así como que se atienda con diligencia y oportunidad lo ordenado por este Tribunal Electoral.

TERCERO. Se **da vista** a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con copia certificada del presente acuerdo plenario, para que, conforme a sus facultades, haga efectiva la multa impuesta por esta Sala Regional a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

SM-JDC-113/2018
(Acuerdo plenario de cumplimiento)
Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann

PRIMERO. Se tiene por **cumplido** el acuerdo dictado dentro del presente juicio.

SEGUNDO. Se **conmina** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que en subsecuentes ocasiones atienda de manera diligente las determinaciones de esta Sala Regional.

SM-JDC-127/2018
(Acuerdo plenario de cumplimiento)
Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann

PRIMERO. Se tiene por **cumplido** el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado en el presente juicio.

SEGUNDO. Se **conmina** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que en subsecuentes ocasiones atienda de manera diligente las determinaciones de esta Sala Regional.

SM-JDC-557/2018
(Acuerdo plenario de cumplimiento)
Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann

ÚNICO. Se tiene por **cumplido** el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado en el presente juicio.

SM-JDC-777/2018
(Acuerdo plenario de reencauzamiento)
Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann

I. Improcedencia. En el presente juicio no se cumple con el principio de definitividad, ya que no se agotó la instancia previa que se establece en la legislación electoral local, por lo que se actualiza la causal de improcedencia que señalan los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De esas disposiciones se advierte que el juicio ciudadano federal es un medio de impugnación extraordinario, al que puede acudir de manera directa cuando quien lo promueve no tenga al alcance mecanismos ordinarios de defensa, o bien, cuando agotarlos se traduzca en una amenaza seria para los derechos ciudadanos objeto del litigio, porque los trámites a realizar y el tiempo necesario para ejecutarlos puedan implicar la disminución considerable o incluso la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En ese sentido, cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en la ley electoral federal o local, o por la normativa interna de los partidos políticos para combatir los actos o resoluciones en virtud de las cuales pudieran ser modificados, revocados o anulados, el juicio ciudadano federal será improcedente y la demanda deberá desecharse de plano.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

En el caso, el actor, quien se ostenta como candidato a regidor por la Coalición "Juntos Haremos Historia" en la planilla del municipio de Santiago, Nuevo León, pretende impugnar el Acuerdo de la respectiva Comisión Municipal Electoral, mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, emitido en el expediente JI-144/2018 y sus acumulados, por el que ordena llevar a cabo la recomposición de los resultados electorales y la asignación de regidurías de representación proporcional para la integración del referido ayuntamiento.

Al respecto se advierte que el *Tribunal local*, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia para resolver las controversias que se presentan durante el desarrollo de los procesos electorales o los que surjan entre ellos, a través de los medios impugnativos previstos en la norma, a efecto de garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales y de los partidos políticos en el Estado se sujeten al principio de legalidad.

Asimismo, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en su artículo 286, fracción II, inciso b), numeral 2, apartados C y D, prevé el juicio de inconformidad como medio de impugnación en contra de actos de la Comisión Municipal relacionados con la declaración de validez de la elección de Ayuntamientos, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

3

Por tanto, antes de acudir a esta instancia federal, el actor debe agotar la instancia ordinaria, lo cual es requisito para la procedencia del presente juicio ante esta Sala Regional, sin que sea procedente resolver la impugnación vía *per saltum* –salto de instancia- puesto que no existe causa o razón justificada para ello, máxime que los Ayuntamientos en el Estado de Nuevo León toman protesta el treinta de octubre. De ahí que resulte improcedente el presente juicio.

II. Reencauzamiento. A fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, procede **reencauzar** la demanda al *Tribunal local*, para que en un plazo de cinco días naturales, resuelva lo que en Derecho corresponda, lo que deberá informar a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que emita la resolución o resoluciones, y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y, posteriormente en original o copia certificada por el medio más expedito.

Se apercibe al Tribunal local que, en caso de incumplir lo ordenado, podrá hacerse acreedor a alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo expuesto no prejuzga sobre la procedencia de los medios de impugnación, ya que el referido *Tribunal local* es quien debe determinar lo conducente, por ser el competente para tal efecto.

III. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que realice las diligencias necesarias a fin de hacer llegar las constancias correspondientes al *Tribunal local*.

IV. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SM-RAP-115/2018
(Acuerdo plenario de cumplimiento)
Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann

ÚNICO. Se tiene **por cumplida** la sentencia dictada en el presente recurso.

SM-JRC-210/2018
(Resolución interlocutoria de aclaración de sentencia)
Magistrada Claudia Valle Aguilasocho

ÚNICO. Se realiza la aclaración de sentencia relativa al juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-210/2018, en los términos precisados en esta resolución.

SM-JRC-267/2018
(Acuerdo plenario de reencauzamiento)
Magistrada Claudia Valle Aguilasocho

I. Definición de vía y reencauzamiento. De conformidad con el artículo 75, párrafo primero del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con la jurisprudencia 1/97 de rubro *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA*, este órgano jurisdiccional está facultado para reencauzar el medio de defensa a la vía correcta, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia.

En el caso, el Partido del Trabajo promueve juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el procedimiento especial sancionador TESLP/PES/09/2018, promovido contra Juan Carlos Velázquez Pérez -en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, en esa entidad federativa- Pedro Martínez Hernández, concesionario de la unidad de transporte público 3119 así como contra la coalición *Juntos Haremos Historia*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

En este sentido, procede **reencauzar** la demanda a **juicio electoral**, previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce.

II. Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos que realice las diligencias correspondientes y turne el juicio electoral a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, conforme a lo dispuesto en el artículo 70, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Realizado el estudio de las propuestas, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

Desahogados los asuntos motivo de sesión privada, se declaró concluida a las diecinueve horas; elaborándose la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 197, fracciones VIII y XVI, 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 49, y 53, fracciones I, X y XVIII, del Reglamento Interno de este Tribunal. La que firman la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal y la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ

5

